

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Colombia es responsable por desaparición forzada del efectivo militar Óscar Iván Tabares Toro.** En la Sentencia, notificada el día de hoy, en el Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a libertad personal, garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la honra, a la protección a la familia y a los derechos de la niñez, en perjuicio del señor Óscar Iván Tabares Toro y sus familiares, como consecuencia de la desaparición forzada del señor Tabares Toro ocurrida el 28 de diciembre de 1997 y la posterior falta de investigación y esclarecimiento de las circunstancias relativas a su desaparición, así como por los impactos de estos hechos en sus familiares. En el presente caso el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** En 1997, Óscar Tabares se desempeñaba como soldado adscrito a la Escuela de Artillería de Bogotá. El 28 de diciembre de 1997, la Compañía "Tigre" a la que él pertenecía acampó en la Vereda de San Luis de Toledo, zona rural del municipio de San Juanito, departamento del Meta. Cerca de medianoche, se escuchó por parte de varios testigos una explosión de granada y tres disparos. A partir de ese momento se desconoce el paradero de Óscar Iván Tabares Toro. Se iniciaron varios procesos de investigación ante jurisdicción interna. No obstante, a la fecha, no se cuenta con información sobre el paradero de Óscar Iván Tabares Toro, ni de sus restos. En la jurisdicción interna se abrieron tres procesos para investigar los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 1997, sin que ninguno de ellos haya arrojado resultados sobre su paradero o el de sus restos. El 19 de enero de 1998 se inició un procedimiento de queja contra el Ejército Nacional ante la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia por la desaparición y presunta muerte de Óscar Iván Tabares Toro. Este procedimiento fue cerrado y archivado el 13 de diciembre de 2002, ya que la Procuraduría consideró que no había prueba alguna que comprometiera la responsabilidad del oficial o suboficial agredidos por el soldado en su supuesta desaparición. Debido a las labores de búsqueda de información sobre el paradero de su hijo, la señora María Elena Toro estuvo ausente de su residencia por largos períodos. Como consecuencias, las hermanas menores de Óscar Iván Tabares quedaron al cuidado de la hermana mayor, María Bibiancy Tabares. Aunado a ello, los familiares expresaron temor porque las indagaciones efectuadas por su madre pudieran repercutir en la materialización de amenazas que sufrían. También declararon vivir bajo

estigmatización por la hipótesis del Estado, según la cual, Óscar Tabares atentó contra sus superiores y se unió a las FARC. A raíz de estas situaciones, los familiares tuvieron que cambiar de residencia en más de diez ocasiones y sufrieron afectaciones económicas. Por último, en el año 2022 la madre y una hermana del soldado Tabares Toro y otros familiares salieron de Colombia al exilio. La Corte estableció diversas medidas de reparación, entre las que se cuentan: (i) continuar con las investigaciones y el proceso penal en curso relativo a la desaparición forzada de Óscar Iván Tabares Toro; (ii) reforzar las acciones de búsqueda del señor Óscar Iván Tabares Toro; (iii) publicar la Sentencia y el resumen oficial de la Sentencia; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (v) realizar un documental sobre la desaparición forzada de Óscar Iván Tabares Toro y el impacto que esta tuvo en su familia, entre otras. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto no participó de la deliberación de esta Sentencia por ser de nacionalidad colombiana, conforme al Art. 19 del Reglamento de la Corte.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordena a EPS brindar transporte intermunicipal a paciente con insuficiencia renal crónica.** La Corte estudió una acción de tutela presentada por un hombre en favor de su esposa, quien padece insuficiencia renal crónica y le fue prescrito un tratamiento de hemodiálisis, al que debe asistir, semanalmente, los días lunes, miércoles y viernes. Las terapias deben realizarse en una IPS ubicada en una ciudad diferente a la que reside. El accionante alegó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su esposa y solicitó que se le reconociera el servicio de transporte inter e intramunicipal a ella y a un acompañante. Del mismo modo, pidió el alojamiento y la alimentación que resulten necesarios. En decisión de primera y única instancia se negaron las pretensiones. La Sala Tercera de Revisión revocó la decisión y amparó los derechos a la vida a la salud de la mujer. Le ordenó a su EPS brindar el servicio de transporte que requiere. La Sala expuso al carácter fundamental del derecho a la salud, la relevancia de los principios de integralidad, accesibilidad y continuidad en la prestación de los servicios y las obligaciones que recaen sobre el Estado y las entidades promotoras de salud. Luego, se refirió al tratamiento legal y jurisprudencial de los diferentes tipos de transporte, su extensión a un acompañante y el financiamiento de los gastos de alimentación y alojamiento. Adicionalmente, hizo énfasis en el carácter obligatorio de las decisiones de unificación de esta Corporación, como la SU-508 de 2020, en la que se fijaron reglas de unificación sobre algunas prestaciones del Plan de Beneficios de Salud (PBS). Respecto del servicio de transporte intermunicipal, la Sala recordó que las EPS deben sufragarlo desde el momento en que se autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario ya que el transporte se convierte en una condición necesaria de cara a la prestación efectiva del servicio de salud. Por consiguiente, su reconocimiento no puede condicionarse al hecho que, previamente, se haya presentado alguna solicitud por parte del paciente. Igualmente, precisó que cuando se ordena el reconocimiento del servicio de transporte intermunicipal, se entiende que en este se encuentra comprendido el transporte intramunicipal indispensable con el fin de que el paciente pueda llegar al lugar en el que debe ser atendido. En el caso concreto, la Sala determinó que resulta necesaria la cobertura del servicio de transporte intermunicipal a favor de la esposa del accionante y un acompañante. Esto último, en atención al carácter invasivo del tratamiento de hemodiálisis, el hecho de que es posible presumir la dependencia de un tercero para su desplazamiento y su situación económica precaria. De otro lado, señaló que la financiación del alojamiento y alimentación a favor de ella y un acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor sobre la red vial, no atribuibles a la agenciada. Finalmente, la Sala le advirtió a la EPS accionada que, en futuras ocasiones, acate la jurisprudencia de la Corte respecto del acceso al transporte intermunicipal y se abstenga de incurrir en conductas dilatorias que atenten contra los derechos de los usuarios.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena indemnizar a menores de edad afectados por incendio en Valparaíso en 2013.** La Corte Suprema revoca la sentencia en alzada y condenó a la empresa Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA a pagar solidariamente junto a maestro soldador una indemnización de \$500.000 por concepto de daño moral a cada uno de los más de cien menores de edad que resultaron afectados por el incendio que destruyó sus viviendas en febrero de 2013, fuego que se inició en el cerro San Roque y que se

extendió a Rodelillo y Placeres. En fallo unánime (causa rol 14.979-2020), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Arturo Prado Puga, Mauricio Silva Cancino, la ministra María Soledad Melo Labra y los abogados (i) Pedro Águila Yáñez y Gonzalo Ruz Lártiga– estableció error de derecho al desestimar a los menores de edad que fueron representados solo por uno de sus padres en la demanda civil deducida. “Que, consta de la sentencia de primer grado, confirmada por la sentencia impugnada que no eliminó el considerando 38°, que el fundamento para rechazar la pretensión de indemnizar el daño moral de los menores de edad que comparecieron en autos, se basó principalmente en la aplicación de la regla del artículo 244 del Código Civil, vigente a la época de la presentación de la demanda, argumentando que para actuar en representación de los hijos menores de edad se hacía necesaria la actuación de consuno de ambos padres, o bien que se acreditase la situación de excepción del inciso 1° de dicha disposición en orden a que se acreditara la existencia de un acuerdo de los padres suscrito por escritura pública, sin que ninguno de estos supuestos se cumplieran, pues solo se acompañaron certificados de nacimiento de los menores que daban cuenta de su nombre completo, padres y fecha de nacimiento, concluyendo que la comparecencia de los padres y madres en la forma que se ha planteado en la demanda constituye un obstáculo de forma para el ejercicio de la acción en su representación. Agregó en el dicho considerando que, ‘aun cuando se entendiera que al haberse modificado la regulación de la patria potestad por la Ley N° 20.680 el 21 de junio de 2013, y tratándose –en esta parte– de una norma ordenatoria Litis que regiría in actum, los certificados acompañados son insuficientes para acreditar que no haya acuerdo, y por otra parte los padres no han comparecido de consuno en representación de los hijos.’ En cuanto al fondo, aunque argumentando obiter dictum, advirtió dificultades de fondo para acceder a la demanda de indemnización del daño moral de los menores de edad, esgrimiendo que la misma prueba que había servido para construir presunción judicial de la existencia del daño moral en los adultos, no resultaba idónea para el mismo fin, ahora, respecto de estos comparecientes”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que conviene, entonces, partir señalando que conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 243 del Código Civil ‘La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados’. Configura un aspecto de los efectos de la filiación, particularmente en el orden patrimonial, y de él deriva la representación legal de los hijos (as) tanto en el orden judicial como extrajudicial, siendo este último aspecto regulado en los artículos 263 a 266 del mismo Código. El inciso 1° del artículo 264 del Código sustantivo prevé que ‘El hijo no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre o la madre que ejerce la patria potestad, o por ambos, si la ejercen de manera conjunta.’ Los artículos 244 y 245 fijan reglas para determinar, dependiendo si los padres viven juntos o no, a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad y consecuentemente la representación judicial de los hijos. Por el primero, en su regulación actual, se dispone que viviendo juntos, la patria potestad será ejercida por ambos conjuntamente, salvo que convengan –en alguno de los instrumentos que la norma señala, el que deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento– que la ejercerán separadamente sea el padre, sea la madre. Esta norma ya regía a la época de la presentación de la demanda acumulada Rol 297-2015 del 5° Juzgado Civil de Valparaíso, mientras que, a la época de la presentación de la demanda Rol 731-2013, del 4° Juzgado Civil de la misma ciudad, el inciso 2° del artículo 244 disponía que ‘a falta de acuerdo, al padre toca el ejercicio de la patria potestad’. El artículo 245 se pone en la situación que los padres vivan separados, en ese caso, y en su regulación actual, la regla se invierte y la patria potestad será ejercida por aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo (a la época de la demanda Rol 731-2013 en este escenario ‘a la madre toca el cuidado personal de los hijos’), o por ambos, de conformidad al artículo 225 o mediando acuerdo de los padres, basado en el interés superior del hijo/a”. Para el máximo tribunal del país, en la especie: “(...) en ese orden de ideas, salta a la vista que para entrar al análisis de si los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) de autos habían comparecido debidamente representados, debieron los sentenciadores determinar en cada caso si ello exigía la concurrencia de uno o ambos progenitores que detentaban la patria potestad, y para ello debía estarse en cada caso a las reglas señaladas en el considerando precedente, lo que no se hizo, y, por otro lado, correspondiéndole a los demandados, por la vía de oponer la excepción de rigor, la carga de demostrar la falta de representación legal de quienes comparecían en nombre de los menores de autos”. “Sobre este segundo aspecto –continúa–, consta en autos que ambos demandados, Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA, como Esva S.A., dedujeron en su oportunidad las excepciones de rigor, reclamando esta falta de representación, siendo rechazadas por el juez de primer grado y confirmadas por la Corte de Apelaciones respectivas”. “Así, entonces –ahonda–, aparece de manifiesto que la sentencia impugnada, al confirmar lo resuelto por el juez de primer grado, que hizo una aplicación general de la regla del artículo 244 del Código Civil exigiendo en todos los casos la actuación de consuno de ambos padres de los menores a fin de decidir si comparecían estos debidamente representados, o bien requiriendo que se acreditase por los propios actores la situación de excepción del inciso 1° de dicha disposición, en orden a exigir que se

demostrase la existencia de un acuerdo de los padres suscrito por escritura pública, hizo una falsa o errada aplicación de la regla en cuestión, dejando de aplicar, además, las normas contenidas en el artículo 245, con relación al artículo 255, y en el artículo 264, todos del Código Civil, que sí resultaban pertinentes, como lo ha denunciado el recurrente, pues en un gran número de casos concurrieron padre y madre exigiendo la reparación de su propio daño, expresándose en la demanda (y rectificación) que uno de ellos lo hacía por sí y también en representación de su o sus hijos menores de edad, lo que permitía concluir que vivían juntos; en otros casos aparecía que solo uno de ellos concurría a pedir su propia reparación y lo hacía, además, en representación de su o sus hijos que convivían con el actor o la actora al momento del siniestro o, en su caso, lo hacía solo la madre a quien la ley vigente encargaba el cuidado personal del hijo y consiguientemente el ejercicio de la patria potestad, todo lo cual permitía concluir que los padres vivían separados; o, en fin, y en otro caso (menor C.M.S.D.), ignorando que demandaba la madre respecto de la hija cuya filiación se había establecido judicialmente contra la oposición del padre, en cuyo caso por aplicación del artículo 203 del Código Civil, este quedaba privado de la patria potestad, constando todo ello del certificado de nacimiento acompañado a los autos, de modo que no podía sino concluirse que la madre que demandaba en representación de su hija lo hacía en el ejercicio de la patria potestad que la ley le entregaba". "Este ejercicio debía necesariamente hacerse caso a caso respecto de cada uno de los menores que reclamaban la reparación del daño moral sufrido, sin que resultara pertinente aplicar, como lo hizo la sentencia recurrida, con carácter general, a todos los casos, la regla del artículo 244 del Código Civil, y sin considerar, además, que a quienes correspondía demostrar la falta de representación de quienes comparecían por los menores era a los demandados, los que –como ya se dijo– opusieron en su momento las excepciones de rigor, resultando estas rechazadas por sentencia firme", releva. "Todo lo anterior hace que la sentencia objeto de alzamiento no pueda ser mantenida, si se tiene, todavía, en cuenta que de esos errores ha seguido una decisión necesariamente diversa a la que se habría debido arribar en caso contrario, con lo que se satisface el requisito de que los yerros tengan influencia decisiva en lo resuelto", concluye. Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia en alzada de uno de marzo de dos mil diecinueve, solo en la parte que rechazó la demanda deducida por los menores de edad y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda interpuesta en contra de los demandados Carlos Rivas Quiroz e Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA, condenándoselos a pagar, solidariamente, a quien o quienes aparecen representando a cada uno de los siguientes niños, niñas o adolescentes, en la forma dispuesta en el párrafo final del considerado 41° de la sentencia en alzada, la cantidad de \$500.000 para cada menor, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral sufrido (...)".

Estados Unidos (Univisión):

- **La Suprema Corte restablece las restricciones federales a las llamadas "armas fantasma".** La Corte Suprema de Estados Unidos falló a favor de restablecer la regulación de las llamadas armas fantasma, o ghost guns, llamadas así porque no son rastreables y son ensambladas muchas veces por un particular, a partir de piezas vendidas en línea. La decisión, de cinco votos a favor frente a cuatro en contra, se produjo este martes, y suspende el fallo de un juez federal en Texas que había invalidado la regulación de la administración Biden sobre las armas fantasma, que han proliferado en escenas de crimen en todo el país, en cantidades cada vez mayores. El presidente de la Corte John Roberts y la justice Amy Coney Barrett se unieron a los tres miembros liberales del tribunal –Sonia Sotomayor, Elena Kagan y Ketanji Brown Jackson– para formar la mayoría. Los justices Samuel Alito, Neil Gorsuch, Brett Kavanaugh y Clarence Thomas habrían mantenido la regulación en suspenso durante el proceso de apelación. Ninguna de las partes proporcionó una explicación. El Departamento de Justicia (DOJ) dijo al tribunal que las agencias policiales locales incautaron más de 19,000 armas fantasma en escenas del crimen en 2021, un aumento de más de diez veces en solo cinco años. En el periodo de 11 meses que terminó en julio, "un total de 23,452 armas de fuego sospechosas de haber sido fabricadas de forma privada fueron recuperadas en escenas del crimen", de acuerdo con cifras citadas por The New York Times. "Los intereses de seguridad pública en restablecer el acceso a armas fantasmas a personas peligrosas supera fácilmente los costos menores", escribió la procuradora general Elizabeth Prelogar, la principal abogada de la Corte Suprema de la administración, en un expediente judicial. **¿En qué consiste la regulación de las armas fantasma?** La nueva regla de regulación se emitió el año pasado y cambió la definición de arma de fuego según la ley federal para incluir partes sin terminar, como el marco de una pistola o el receptor de un arma larga, para que puedan rastrearse más fácilmente. Esas piezas deben tener licencia e incluir números de serie. Los fabricantes también deben realizar verificaciones de antecedentes antes de una venta, como lo hacen con otras armas de fuego fabricadas comercialmente. El requisito se aplica independientemente de cómo se haya fabricado el arma de fuego, lo que significa que incluye pistolas fantasma fabricadas con piezas o kits individuales o con impresoras 3D. La legislación

no prohíbe que las personas compren un kit o cualquier tipo de arma de fuego. ¿Qué decía el fallo sobre las armas fantasma que rechazó la Corte Suprema? El juez federal de distrito Reed O'Connor, en Fort Worth, Texas, anuló la regla a fines de junio y concluyó que excedía la autoridad de la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives, ATF). O'Connor escribió que la definición de arma de fuego en la ley federal no cubre todas las partes de un arma. El Congreso podría cambiar la ley, escribió. Los abogados de personas, empresas y grupos de defensa que impugnaron la regla le dijeron a la Corte Suprema que O'Connor tenía razón y que la ATF se había apartado de más de 50 años de práctica regulatoria al expandir la definición de arma de fuego. Otras de las decisiones de O'Connor incluyen haber declarado inconstitucional el Obamacare y, más recientemente, anular que este programa de salud cubra procedimientos como la detección de cáncer o de prevención de infección por VIH. “Estamos profundamente decepcionados de que la Corte hizo una pausa en nuestra derrota de la regla de la ATF que redefine efectivamente ‘arma de fuego’ y ‘marco o receptor’ bajo la ley federal”, subrayó Cody J. Wisniewski, asesor general de Firearms Policy Coalition Action Foundation, en una declaración. ¿Qué dijeron los grupos a favor del control de armas? El Centro Legal Giffords para Prevenir la Violencia con Armas, que durante mucho tiempo ha apoyado la regulación de las armas fantasma, elogió la decisión de la Corte Suprema. “La regla cuestionada simplemente requiere que los kits de armas fantasmas estén regulados como las armas que son. Salvará vidas”, indicó David Pucino, asesor principal adjunto del grupo, en un comunicado.

España (TC):

- **La Sección de vacaciones del Tribunal Constitucional inadmite el recurso de amparo de Carles Puigdemont y Antoni Comin por manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo.** La Sección de vacaciones del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada Concepción Espejel Jorquera, presidenta, el magistrado César Tolosa Tribiño y la magistrada Laura Díez Bueso, ha acordado inadmitir el recurso de amparo núm. 5439-2023, interpuesto por don Carles Puigdemont i Casamajó y don Antoni Comin i Oliveres dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo. La Sección de vacaciones previamente declara su competencia para conocer sobre la decisión de admisión del citado recurso de amparo, al venir esta exigida por la necesidad de resolver sobre la solicitud de adopción de la medida cautelarísima solicitada de suspensión de una resolución judicial que acuerda la privación de libertad. La resolución ha sido dictada por mayoría con el voto particular de la magistrada Laura Díez Bueso, que disiente de la mayoría al considerar que la Sección no debió resolver por no ser urgente la decisión sobre la suspensión de las medidas cautelarísimas y por considerar que, en su caso, el recurso de amparo debió ser admitido.

Israel (Enlace Judío):

- **Médicos israelíes amenazan con dimitir si Netanyahu no acata decisiones de la Suprema Corte.** El grupo de protesta contra la reforma judicial que representa a profesionales de la salud e incluye a miles de médicos, anunció que si el gobierno de Benjamín Netanyahu se niega a respetar los fallos de la Corte Suprema de Justicia, sus miembros no se presentarán en los hospitales, informó Haaretz. “Vemos que en caso de una crisis constitucional, no tendremos más remedio que no presentarnos a trabajar hasta que el gobierno respete los fallos de la Corte Suprema”, dijo el grupo de protesta Batas Blancas. “La responsabilidad por las interrupciones del sistema de salud recaerá completamente sobre el primer ministro y sus ministros que nos llevaron a esto”, agregaron. Alrededor de 8,000 trabajadores del sistema de salud participan en la protesta, incluidos unos 6,000 médicos, que constituyen alrededor del 20 por ciento de los médicos en Israel, según el presidente de la Asociación de Médicos de Salud Pública de Israel, Hagai Levine. Los firmantes de la declaración pidieron a la Asociación Médica de Israel y a la Federación Laboral Histadrut que declaren por adelantado que si surge una crisis constitucional, “la economía se verá afectada hasta que el primer ministro y sus ministros vuelvan a obedecer la ley”. “Un gobierno que no obedece la ley y las decisiones de la Corte Suprema, viola el contrato fundamental con el pueblo. Por lo tanto, está claro que si el primer ministro y sus ministros se niegan deliberadamente a cumplir las decisiones de la Corte, o dan a los funcionarios instrucciones que contradicen los fallos, dirigirán un gobierno criminal y dictatorial que ha perdido su legitimidad y nadie debe obedecer”, dice el comunicado. “Según las declaraciones del primer ministro y sus ministros, planean violar la ley”, agregó el grupo. La Corte Suprema de Justicia está analizando la Ley de Recusación y tiene previsto examinar la Ley de Razonabilidad el 12 de septiembre. La Ley de Recusación establece que el primer ministro solo puede ser declarado no apto para seguir en el cargo si él mismo decide que está

física o mentalmente incapacitado, o si el gabinete así lo declara. En una audiencia celebrada sobre la ley, la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Esther Hayut, señaló que “todo el propósito de la ley es personal”. La Corte anunció el domingo que continuará analizando la ley en un panel ampliado de 11 jueces en lugar de 3, e instruyó al primer ministro, a la Knéset y a la Fiscal General explicar por qué el tribunal no debería dictaminar que la Ley de Recusación entre en vigor en una fecha posterior. Indicó que está considerando una solución “interpretativa” a la controvertida legislación, que aparentemente fue diseñada en gran medida para Netanyahu debido a sus problemas legales. Por lo tanto, en vez de anular la ley, la Corte Suprema ordenaría que su aplicación sea posterior. Los líderes de la coalición respondieron que “ningún tribunal tiene la autoridad de cancelar los resultados de las elecciones y permitir la destitución de un primer ministro por incapacidad, lo que atenta contra los cimientos de la democracia”. Mijael Rabilo, abogado de Netanyahu, dijo a la Corte que, a los ojos de su cliente, postergar la implementación de la ley equivale a revocarla. “La Knéset respalda este asunto, y su motivo es que no todos podrán obligar a un primer ministro a dejar el cargo. Sesenta y cuatro miembros de la Knéset fueron elegidos porque estaban comprometidos con que Netanyahu fuera primer ministro, por lo que hay un motivo político aquí, pero muy valioso”, explicó. Los líderes de la protesta dijeron en respuesta que la declaración del gobierno “es una declaración de guerra contra los guardianes de la ley en Israel”.

De nuestros archivos:

29 de febrero de 2012
Chile (El Mercurio)

- **Niña de 5 años recurre a la justicia y denuncia que su madre fue discriminada por Carabineros.** El lunes pasado la primera sala de verano de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió a trámite el recurso de protección presentado por una menor de 5 años a favor de su madre, quien es cabo de Carabineros y que -según el libelo- fue víctima de discriminación al interior de la institución luego que denunciara una situación de acoso sexual que le habría afectado en el trabajo. En el recurso judicial la menor acusa que el traslado "arbitrario" de su madre, la cabo segundo de Carabineros de Ovalle Pamela Hernández Bahamondes, a otra unidad está vulnerando sus derechos constitucionales que resguardan su integridad física y síquica pues el que su progenitora sea asignada a otra ciudad para trabajar transgrede su derecho a vivir junto a su madre. Su abogado, Raúl Meza, explicó que el libelo va en contra del Director General de Carabineros, Gustavo González Jure, pues éste "dispuso el traslado unilateral y arbitrario de la cabo Pamela Hernández, quien es madre soltera y que vive con su hija de 5 años, como consecuencia de una denuncia que ella realizó en la institución por el acoso sexual". La suboficial habría sido objeto de hostigamientos de índole sexual por parte de una jefatura superior de la unidad en la que prestaba sus servicios, "resultando dicho funcionario sancionado administrativamente pero fue mantenido en la institución", explicó el abogado. "Después de haber logrado una sanción en contra de su superior, ha sido objeto de una arbitraria e injusta persecución laboral al interior de Carabineros de Chile y especialmente de la oficialidad del mando superior de su unidad de trabajo, la cual ha intentado, mediante el sometimiento a largas y extenuantes jornadas de trabajo que desista en su permanencia en la institución, a pesar de su intachable hoja de vida y excelentes calificaciones", dijo Meza. Finalmente -sostuvo el profesional- esta persecución laboral habría afectado su integridad física y síquica, cursando, actualmente un grave cuadro depresivo que la tiene con licencias médicas psicológicas por más de dos meses. La Corte de Santiago le pidió a Carabineros que informe sobre esta situación en un plazo de cinco días

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.